



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-275-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS, LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Que con fecha del Ocho de Febrero del año en curso se recibió Recurso por Nulidad interpuesto por la Licenciada **ELSA IVONNE MAGAÑA VIGIL**, quien actúa en nombre y representación de la **Empresa TERAN INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** conocida también como **CASA TERÁN, S. A.**, en contra del Ministerio de Salud (MINSA), concerniente a la **Resolución Administrativa N° 735-2015**, mediante la cual se adjudica parcialmente el Proceso de Licitación Pública N° LP-65-09-2015, titulada *“ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DEL BLOQUE QUIRÚRGICO DEL HOSPITAL PRIMARIO HÉROES Y MÁRTIRES DE OMETEPE Y LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE LOS HOSPITALES LUIS FELIPE MONCADA, ERNESTO SEQUEIRA Y GASPAR GARCÍA LAVIANA”*, específicamente lo relacionado al Ítem **N° 17. Cuna Térmica**, adjudicado a Droguería Núñez y Compañía Limitada hasta por un monto de Trescientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Setenta y Tres Córdobas con Dieciséis Centavos (C\$399,973.16) y en contra del SILENCIO ADMINISTRATIVO operado por la falta de tramitación por parte de la Procuraduría General de la República del Recurso de Impugnación interpuesto ante dicha instancia administrativa.

II

Que una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumple con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días hábiles siguientes, establecidos para que la Procuraduría General de la República resolviera el Recurso de Impugnación y realizará en debida forma la notificación de la Resolución de Impugnación, pues, desde la fecha de interposición del Recurso de Impugnación hasta la interposición del presente Recurso por Nulidad han transcurrido 23 días hábiles sin que la Procuraduría General de la República se haya pronunciado. Por consiguiente el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley de la materia, específicamente en su artículo 115. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, conforme los artículos 110, 115 y 116 de la Ley N° 737, *“Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”* y los artículos 299 y 300 del Decreto Número 75-2010 *“Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”*, se estableció el cumplimiento de éstos por parte de la recurrente, por lo que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de la una de la tarde del nueve de febrero del año en curso: **I).** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por la Licenciada **ELSA IVONNE MAGAÑA VIGIL** en nombre y representación de la Sociedad denominada **TERAN INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, conocida como **CASA TERAN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la Resolución Administrativa N° 735-2015, dictada por la Ministra de Salud, a través de la cual adjudica el Ítem N°



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-275-16

17 Cuna Térmica a Droguería Núñez y Compañía Limitada, dentro del Proceso de Licitación Pública N° LP-65-09-2015, titulada "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DEL BLOQUE QUIRÚRGICO DEL HOSPITAL PRIMARIO HÉROES Y MÁRTIRES DE OMETEPE Y LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE LOS HOSPITALES LUIS FELIPE MONCADA, ERNESTO SEQUEIRA Y GASPAR GARCÍA LAVIANA" y en contra del Silencio Administrativo operado en la Procuraduría General de la República por no haber resuelto en tiempo el Recurso de Impugnación interpuesto por la Recurrente ante dicha Instancia Administrativa en fecha seis de enero del año en curso. **II).** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley No. 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público", se emplazó a las partes para que dentro de tercero día a partir de la notificación del Auto de Admisibilidad, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió al Ministerio de Salud (MINSAL), para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. El Ministerio de Salud, en fecha 17 de Febrero del año en curso presentó escrito con expresión de alegatos y remitió el expediente objeto del presente Recurso por Nulidad. De igual manera, la Recurrente en fecha 17 de febrero del presente año, expresó lo que tuvo a bien dentro del presente Recurso por Nulidad.

CONSIDERANDO:

I

Que expresa la recurrente, señora Elsa Ivonne Magaña Vigil, en su calidad ya expresada, en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: Que le causa agravios la Resolución Administrativa N° 735-2015, dictada el veintiuno de diciembre del dos mil quince por la Ministra de Salud, mediante la cual se le notifica que dentro del proceso de Licitación Pública ya relacionado y por recomendación del Comité de Evaluación se adjudicó el Ítem N° 17 "Cuna Térmica" al oferente Droguería Núñez y Compañía Limitada, hasta por un monto de Trescientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Setenta y Tres Córdobas con Dieciséis Centavos (C\$ 399,973.16), aun cuando la oferta presentada por CASA TERAN, S.A era mucho menor, pues la oferta presentada para el citado Ítem N° 17 "Cuna Térmica" fue hasta por un Monto de Trescientos Siete Mil Ciento Once Córdobas con Setenta Centavos (C\$ 307,111.70), siendo rechazada su oferta, según el recurrente, por cuanto el Comité de Evaluación alegó en su Informe de Evaluación y Recomendación de Adjudicación que CASA TERAN, S.A. no cumplió con los requerimientos técnicos solicitados para el ítem objeto del presente Recurso por Nulidad, aun cuando fueron solicitadas las respectivas aclaraciones al respecto por parte del Comité de Evaluación, las cuales no fueron totalmente solventadas, aclaradas ni satisfechas por parte del recurrente. De igual manera, le causa agravios el hecho de haber interpuesto el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución Ministerial ya relacionada y que hasta la fecha la Procuraduría General de la República no se ha pronunciado sobre dicha impugnación causándole gran perjuicio a su representada.

II

Que de conformidad con el artículo 115 de la Ley No. 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público", se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, se procedió a examinar y analizar el punto impugnado y recurrido en el presente proceso, el cual versa sobre: Que causa agravios a la parte



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-275-16

recurrente, la Resolución Administrativa N° 735-2015, dictada el veintiuno de diciembre del dos mil quince por la Ministra de Salud, por cuanto a través de la misma se adjudicó el Ítem N° 17 “Cuna Térmica” al oferente Droguería Núñez y Compañía Limitada, aun cuando la oferta presentada por CASA TERAN, S.A era mucho menor, y cumplía según el recurrente con todos los requerimientos técnicos solicitados para dicho ítem, siendo rechazada su oferta, por cuanto el Comité de Evaluación alegó en su Informe de Evaluación y Recomendación de Adjudicación que CASA TERAN, S.A. no cumplió con los requerimientos técnicos solicitados para el Ítem N° 17 “Cuna Térmica”, por lo que se tuvo que recurrir de impugnación y hasta la fecha la Procuraduría General de la República no se ha pronunciado sobre dicho recurso.

Al respecto, se procedió a revisar el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), base fundamental en todo proceso de licitación y particularmente en el presente caso de la Licitación Pública N° LP-65-09-2015, titulado “*ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DEL BLOQUE QUIRÚRGICO DEL HOSPITAL PRIMARIO HÉROES Y MÁRTIRES DE OMETEPE Y LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE LOS HOSPITALES LUIS FELIPE MONCADA, ERNESTO SEQUEIRA Y GASPAR GARCÍA LAVIANA*”, contenido en Ampo I, folios 128-215. Dicho PBC, refiere en la Sección I Instrucciones a los Oferentes (IAO), en el numeral 4) “Oferentes Elegibles” “4.1. Todo potencial oferente que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción no derivada del cumplimiento de especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto solicitado”. De igual manera, el numeral 5) “Elegibilidad de los Bienes y Servicios Conexos” (folio 209-Ampo I), expresa: “5.1. Todos los Bienes y servicios conexos que hayan de suministrarse de conformidad con esta licitación y su contrato deben cumplir con las condiciones esenciales, especificaciones técnicas y requisitos de funcionamiento indicados en este Pliego de Bases y Condiciones”; “5.2 Para la elegibilidad de los Bienes y servicios conexos, el oferente debe tomar todas las medidas necesarias a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las condiciones esenciales, requisitos y especificaciones técnicas requeridas en esta Licitación”; “5.3 serán excluidas del procedimiento de selección aquellas ofertas de Bienes y servicios conexos que no cumplan esta cláusula de elegibilidad y los que sean contrarios al ordenamiento jurídico o que impidan el interés general perseguido en este procedimiento de licitación”. De igual manera, el PBC en el numeral 34) “Examen Preliminar de las Ofertas” (reverso folio 203-Ampo I), expresa: “34.3. El Contratante rechazará las ofertas en los siguientes casos: e) cuando las ofertas no cumplan con los requisitos esenciales establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones...” y en el numeral 35) “Examen de términos y condiciones: Evaluación Técnica” dice: “35.1 El Contratante examinará todas las ofertas para confirmar que todas las estipulaciones y condiciones técnicas solicitadas han sido aceptadas por el oferente”; “35.2 El Contratante evaluará los aspectos técnicos de la oferta presentada, para confirmar que todos los requisitos de los Bienes y servicios del documento de Licitación, han sido cumplidos, caso contrario la oferta será rechazada”. Por otro lado, el Literal E “Evaluación y Comparación de las Ofertas”, establece en su numeral 31 “Aclaración de las Ofertas”, 31.1 “durante la etapa de evaluación, el comité de evaluación a través del área de adquisiciones podrá solicitar a los oferentes, por escrito o en forma electrónica ACLARACIONES A SUS OFERTAS”; 31.2 “Las aclaraciones realizadas por los oferentes deberán enviarse por los medios antes indicados...”, “Las aclaraciones no podrán alterar el contenido de la oferta original, ni violentar el principio de igualdad entre los oferentes”. Así mismo, rola del folio 59 al folio 158 del Pliego de Bases y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-275-16

condiciones (folios 134/184 del expediente administrativos Ampo I) las especificaciones técnicas o requerimientos técnicos a cumplir por parte de los oferentes participantes, especialmente las establecidas para el Ítem N° 17 “Cuna Térmica”, hoy objeto del presente Recurso por Nulidad. De igual manera, rola en folio 1322 del expediente administrativo (AMPO VII), carta de fecha 16 de noviembre del 2015 con número de referencia REF-DJOJ-DGDGMEM-0845/11-15, mediante la cual el Licenciado Domingo Orozco Jirón, Director General DGDGMEM, envía a la Licenciada Tania Isabel García Directora General de Adquisiciones del MINSa solicitudes de aclaraciones que serían dirigidas a los oferentes participantes del Proceso de Licitación, (folios 1295-1308-solicitud de aclaraciones para CASA TERAN, S.A.-AMPO VII). También rola del folio 1511 al 1519 (AMPO VII), correo electrónico enviado a las cinco y treinta y ocho minutos de la tarde del dieciséis de noviembre del dos mil quince, por la Dirección de Adquisiciones del Ministerio de Salud a la empresa CASA TERAN, S.A., mediante la cual se le solicita aclaración a su oferta y se adjunta los ítems a aclarar, entre estos se encuentran el Ítem N° 17 “Cuna Térmica”. Que entre las peticiones a aclarar relacionado con el ítem N° 17 “Cuna Térmica”, se encuentran: “PRESENTAR TRADUCCIÓN SIMPLE DE CERTIFICADO DE PRESENTADO EN OFERTA”, “PRESENTAR TRADUCCION SIMPLE DE CERTIFICADO ISO 13485”, “PRESENTAR TRADUCCION SIMPLE DE CERTIFICADO IEC 60601-1”, “PRESENTAR TRADUCCION SIMPLE DE CERTIFICADO IEC 60601-1-2”, “PRESENTAR TRADUCCIÓN SIMPLE DE CERTIFICADO IEC 60601-2-21”, “ADJUNTAR CERTIFICADO Y TRADUCCION SIMPLE DE CERTIFICADO QUE LOS EQUIPOS SON NUEVOS”. La Empresa CASA TERAN, S.A., en fecha 17 de noviembre del 2015 **(folios 1520 al 1671-AMPO VII)** da respuesta a la solicitud de aclaración del MINSa y adjunta la documentación respectiva, encontrándose entre las aclaraciones solicitadas por el MINSa, la relacionada al Ítem N° 17 “Cuna Térmica” **(Ver folios 1626, 1625, 1624 y 1623 AMPO VII)**. El artículo 44 de la Ley N° 737 establece que el Comité de Evaluación podrá solicitar a los oferentes y por escrito las aclaraciones que crea conveniente sobre las ofertas presentadas, quienes a su vez deberán contestarlas también por escrito so pena de ser rechazadas si no fueren evacuadas dichas aclaraciones (Arto. 47). En consecuencia, al haber cumplido plenamente la Empresa CASA TERAN, S.A., con las aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Salud (MINSa), la recomendación planteada por el Comité de Evaluación en el Informe de Evaluación de las nueve de la mañana del veintisiete de Noviembre del año dos mil quince (folios 2597/2616 AMPO X) y ANEXOS (Folio 2516, AMPO IX), se aleja en este punto, de toda verdad y el Ministerio de Salud al adjudicar el Ítem N° 17 “Cuna Térmica” a Droguería Núñez y Compañía Limitada violentó el PBC y la Ley N° 737 “*Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público*”, lo que conlleva quebrantar el Principio de Igualdad al oferente la Empresa CASA TERAN, S.A. De todo lo anteriormente relacionado, se concluye que el Ministerio de Salud de manera evidente ha violentado el Pliego de Bases y Condiciones PBC y las normas legales vigentes en materia de contrataciones contenidas en la Ley N° 737, por lo que su actuar en el caso del Ítem N° 17 “Cuna Térmica” no fue apegado a Derecho, demostrándose con toda claridad que los argumentos que esgrime el recurrente, CASA TERAN, S.A., PRESTAN EL MÉRITO SUFICIENTE para ser acogidos en el presente recurso y así se deberá declarar.

POR TANTO:

En razón de los argumentos esgrimidos anteriormente y bajo el amparo de lo establecido en los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-275-16

y los Artos. 299 y 300 de su “Reglamento General”, el Decreto 75-2010; los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

- I. HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por la Licenciada **ELSA IVONNE MAGAÑA VIGIL**, quien actúa en nombre y representación de **TERAN INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, conocida como **CASA TERAN, S.A.**, en contra del Ministerio de Salud (MINSAL) concerniente a la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 735-2015, del veintiuno de diciembre del año dos mil quince, dictada por la Ministra de Salud, Doctora Sonia Castro González, mediante la cual se adjudica parcialmente el Proceso de Licitación Pública N° LP-65-09-2015, titulada *“ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DEL BLOQUE QUIRÚRGICO DEL HOSPITAL PRIMARIO HÉROES Y MÁRTIRES DE OMETEPE Y LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE LOS HOSPITALES LUIS FELIPE MONCADA, ERNESTO SEQUEIRA Y GASPAR GARCÍA LAVIANA”*, específicamente lo relacionado al N° 17, Cuna Térmica, adjudicado a Droguería Núñez y Compañía Limitada hasta por un monto de Trescientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Setenta y Tres Córdobas con Dieciséis Centavos (C\$399,973.16) y en contra del SILENCIO ADMINISTRATIVO operado por la falta de tramitación por parte de la Procuraduría General de la República del Recurso de Impugnación interpuesto ante dicha instancia administrativa.
- II.** En consecuencia, únicamente para el caso del Ítem N° 17 *“Cuna Térmica”*, se declara la nulidad parcial de dicho proceso de Licitación desde la etapa de evaluación de las ofertas hasta la Resolución de Adjudicación inclusive que adjudica el relacionado Ítem N° 17 *“Cuna Térmica”* a Droguería Núñez y Compañía Limitada, dentro del Proceso de Licitación Pública N° LP-65-09-2015, titulada *“ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DEL BLOQUE QUIRÚRGICO DEL HOSPITAL PRIMARIO HÉROES Y MÁRTIRES DE OMETEPE Y LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE LOS HOSPITALES LUIS FELIPE MONCADA, ERNESTO SEQUEIRA Y GASPAR GARCÍA LAVIANA”*.
- III.** Se ordena a la máxima autoridad del Ministerio de Salud dejar sin efecto ni valor legal la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 735-215 del veintiuno de diciembre del año dos mil quince, única y específicamente en lo relacionado al Ítem N° 17 *“Cuna Térmica”*, debiendo el Comité de Evaluación constituido para conocer de dicha Licitación realizar una nueva evaluación de las ofertas presentadas sobre el Ítem N° 17 *“Cuna Térmica”*, apegada a Derecho.
- IV.** Devuélvase al Ministerio de Salud, el expediente de la Licitación Pública N° LP-65-09-2015, titulada *“ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DEL BLOQUE QUIRÚRGICO DEL HOSPITAL PRIMARIO HÉROES Y MÁRTIRES DE OMETEPE Y LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE LOS HOSPITALES LUIS FELIPE MONCADA, ERNESTO SEQUEIRA Y GASPAR GARCÍA LAVIANA”*, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-275-16

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y Uno (971) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de marzo del dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original de acta firmada. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

DALCH/GAT/IUB/LV/JJBA